

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 228102025

Distrito de Buenaventura, 09 de enero de 2026.

Señor:

EDINSON SANDOVAL GONZALEZ

Distrito - Buenaventura

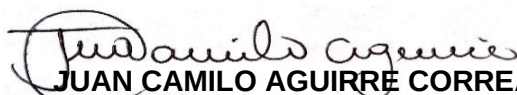
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-14773 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751 - 14773 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 25 de noviembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0751-039-002-0060-2012** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0060-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

Página 1 de 5

**RESOLUCION 0750 N° 0751 – 14773 DE 2025
(25 DE NOVIEMBRE)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0060-2012.

Que el día 04 de julio de 2012, en Ladrilleros zona rural del Distrito de Buenaventura, se realizó reunión con la comunidad y la Asociación Econatal, con el objetivo de concertar uso y manejo del Estero Arrastradero - Sardinera

Que en visita realizada el día 06 de octubre de 2012 por los funcionarios de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emitió informe en el cual expresan:

“Durante la visita se observó que se encontraban unos palos atravesados en la piscina y solo una persona toma este camino para transportar la madera que se tala hacia la parte interior del estero, en repetidas ocasiones las personas que integran la asociación ecológica Natal le han solicitado al señor Edinson Sandoval González, que no transporte su madera por este sector porque además de afectar la limpieza de las piscinas genera una mala imagen ante el mensaje de conservación que realiza esta asociación cuando en el sitio organizado por ellos y en el cual los turistas disfrutan de lo que pueden ocasionar un accidente...”

Que mediante concepto técnico rendido por el profesional del proceso administrativo de los recursos naturales y suso del territorio – DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, recomienda iniciar el proceso sancionatorio contra el señor Edinson Sandoval González, presunto infractor por corte ilegal de flora y deterioro a las piscinas del estero Sardinera, por violar la normatividad Ambiental.

Que mediante auto de fecha 20 de enero de 2012, por el cual se dispone abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio y formulo cargos al señor Edinson Sandoval González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.506.689 expedida en Buenaventura, por aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.

Que el mencionado auto fue notificado en debida forma de conformidad a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Que el día 19 de marzo de 2014 se notificó personalmente en las instalaciones de la Dirección Técnica Ambiental DAR Pacífico Oeste, el señor Edinson Sandoval González, ya



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

Página 2 de 5

**RESOLUCION 0750 N° 0751 – 14773 DE 2025
(25 DE NOVIEMBRE)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

identificado entregándole copia del auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el presunto infractor señor Edinson Sandoval González, ya identificado, dentro del término concedido presentó sus descargos ante la Dirección Territorial Regional Pacífico Oeste, el día 03 de abril de 2014, manifestando que reconoce estar haciendo de manera racional y luego de admitir su faya quiere expresar que para resarcir el daño causado se compromete a reforestar el área afectada cumpliendo con un plan concertado entre el suscrito y CVC.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de cierre de investigación de fecha 25 de abril de 2014, dispuso cerrar la etapa investigativa y procedió a ordenar la calificación de la falta, sin que se ordenara dar traslado a los presuntos infractores por el término de 10 días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión.

Que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, concluyeron dentro del concepto técnico de responsabilidad y sanción de fecha 02 de marzo de 2017, que la falta a imponer mediante la calificación de la falta al señor EDINSON SANDOVAL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.506.689 expedida en Buenaventura, concluyendo que dentro de las actuaciones del expediente No. 0751-039-002-0060-2012, donde los motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas, y la solicitud planteada en el escrito de sus descargo debe resarcir el daño ocasionado reforestando o enriqueciendo tres hectáreas de bosque natural, con un plan concertado entre el infractor y la CVC.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (2) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

Página 3 de 5

**RESOLUCION 0750 N° 0751 – 14773 DE 2025
(25 DE NOVIEMBRE)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“Todas las autoridades deberán interponer y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, partición, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilataciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa.

Que, de manera puntual, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las

**RESOLUCION 0750 N° 0751 – 14773 DE 2025
(25 DE NOVIEMBRE)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que por remisión expresa contenida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicaran de manera supletoria en lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0751-039-002-0060-2012 dejando sin efecto legal los artículos: 2° (formulación de cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas), del Auto fechado el 20 de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto con fecha del 20 de enero de 2014, emitido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0751-039-002-0060/2012, conservará plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0751-039-002-0060/2012, y continuar con las medidas para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrán en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el acto administrativo al señor EDINSON SANDOVAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.506.689 expedida en Buenaventura, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCION 0750 N° 0751 – 14773 DE 2025
(25 DE NOVIEMBRE)**

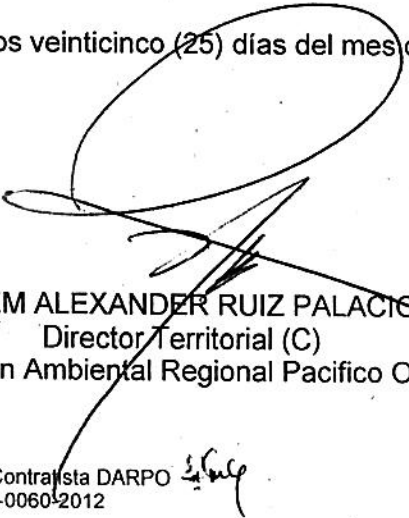
Página 5 de 5

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dado en Buenaventura D.E., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Luz Karina Córdoba P. - Abogada Contralista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0060-2012

